

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE CONTROL FISCAL

1. RADICACIÓN	1961 06 16						
2. FECHA	junio diez y seis (16) de mil novecientos sesenta y uno (1961)						
3. TIPO DE DECISIÓN:	3.2. SALA DE CONSULTA	3.3. SALA CONTENCIOSA	3.3.1. SECCIÓN	4. DECISIÓN:	4.1. CONCEPTO	4.2. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	4.3. SENTENCIA DE REVISIÓN
	X				X		
	4.4. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	4.5. SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA	4.6. SENTENCIA DE TUTELA	4.1. Absuelve	4.2. Condena persona a persona natural	4.3. Condena persona jurídica	4.3. Condena entidad pública
5. PONENTE	GUILLERMO GONZALEZ CHARRY						
6. DÓNDE SE DESATÓ EL CONTROL FISCAL	X						
	6.1. Contraloría	6.2. Procuraduría	6.3. Fiscalía	6.4. Contaduría	6.5. Veeduría	6.6. Auditoría	6.7. Otros

7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)

El señor Ministro de Fomento ha consultado al Consejo de Estado, en oficio número 4780 de 31 de mayo del año que cursa, recibido en este Despacho el 7 de junio del mismo, si está o no vigente e Decreto 173 de 1956 sobre control fiscal del Instituto de Fomento Industrial por parte de

7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ CONSEJO CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)	El criterio de la Sala, expresado ya en concepto anterior emitido a solicitud de otro Ministro del Despacho, es el de que, como principio general, la finalidad de la Ley 151 de 1959, fue la de unificar el control fiscal sobre todos los dineros del Estado, en el ámbito nacional, entregándolo a la Contraloría General de la Nación para dar un desarrollo práctico cabal al mandato del artículo 59 de la Constitución Nacional De ahí por qué el artículo 1º de la Ley referida comienza por incorporar a la reglamentación de la misma, la totalidad de los organismos descentralizados "cualquiera que sea la forma de administración adoptada", y del artículo 2o en adelante hace la discriminación de dichos organismos para indicar quién debe ejercer el control fiscal sobre ellos o las formas mediante las cuales debe llegarse al mismo. Ahora bien. Dados los términos de la consulta, y el atento examen del Decreto número 1157 de 1940, creador del Instituto de Fomento Industrial, no hay duda alguna de que esta institución, al igual que las demás comprendidas en el artículo 1o del Decreto 173 de 1956, se encuentra comprendido dentro de lo dispuesto por el artículo 6º
--	---

7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD	7.2.1. Asociado a: Personas	7.2.2. Asociado a: Recursos	7.2.3. Asociado al control fiscal interno	7.2.4. Asociado a la Obra	7.2.5. Asociado a Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros
7.3. Especificidad:			X				
7.4. EL CONSEJO HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CONTROL FISCAL	En lo que se refiere a la asunción directa o inmediata del control fiscal por la Contraloría General, la Sala considera que emanando ese control directamente de la ley, es secundario que los estatutos de la sociedad dispongan otra cosa o acojan el sistema, pues que su implantamiento no depende de la voluntad de los socios ni de la Junta, sino de un mandato superior. Esto no obsta para que la Junta Directiva, o la Asamblea de Socios, según el caso, se apresure a introducir en tales estatutos las modificaciones de rigor, sobre todo teniendo en cuenta que, desde el punto de vista práctico, el control fiscal no podría adelantarse cabalmente sin el agente legal del Contralor que lo es el Auditor del Instituto.						
CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL							
7.5. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:							

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE CONTROL FISCAL

1. RADICACIÓN	440						
2. FECHA	treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos setenta (1970)						
3. TIPO DE DECISIÓN:	3.2. SALA DE CONSULTA	3.3. SALA CONTENCIOSA	3.3.1. SECCIÓN	4. DECISIÓN:	4.1. CONCEPTO	4.2. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	4.3. SENTENCIA DE REVISIÓN
	x				x		
	4.4. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	4.5. SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA	4.6. SENTENCIA DE TUTELA	4.1. Absuelve	4.2. Condena persona a persona natural	4.3. Condena persona jurídica	4.3. Condena entidad pública
5. PONENTE	LUIS CARLOS SACHICA						
6. DÓNDE SE DESATÓ EL CONTROL FISCAL							x
	6.1. Contraloría	6.2. Procuraduría	6.3. Fiscalía	6.4. Contaduría	6.5. Veeduría	6.6. Auditoría	6.7. Otros
7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)							
El señor Ministro de Desarrollo Económico consulta, en Oficio sin fecha, “si el control fiscal de la Corporación Financiera del Transporte corresponde a la Contraloría General de la República, o a la Superintendencia Bancaria”, haciendo las siguientes observaciones:							
7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ CONSEJO CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)	<p>1ª. El artículo 59 de la Constitución establece el principio de que “la vigilancia de la gestión fiscal de la Administración corresponde a la Contraloría General de la República y se ejercerá conforme a la Ley”, principio que concreta el numeral segundo del artículo 60 del mismo estatuto, al decir que el Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>“.....</p> <p>2a. Prescribir los métodos de contabilidad de la Administración y sus entidades descentralizadas, y la manera de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes nacionales”.</p>						

7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD	7.2.1. Asociado a: Personas	7.2.2. Asociado a: Recursos	7.2.3. Asociado al control fiscal interno	7.2.4. Asociado a la Obra	7.2.5. Asociado a Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros
7.3. Especificidad:			X				
7.4. EL CONSEJO HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CONTROL FISCAL	Además, debe entenderse que el Decreto 3 1 30 de 1968, estatuto orgánico de las entidades descentralizadas de la administración, con su artículo 41 modificó el 16 del Decreto 558 de 1964, en cuanto a control fiscal, modificación que se ajusta al criterio de aplicar un régimen legal diferente a las sociedades de economía mixta, con la salvedad del caso en que el Estado posea en éstas el 90% o más de su capital social, pues entonces su régimen es el de las empresas industriales y comerciales del Estado, según el artículo 3o. del Decreto 3130 de 1968. Esta conclusión es la más jurídica y conveniente para la operación de estas entidades y además unifica el control de las mismas. Pues a la vigilancia administrativa que ya ejerce la Superintendencia						
CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL							
DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:							

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE CONTROL FISCAL

1. RADICACIÓN	513						
2. FECHA	once (11) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971)						
3. TIPO DE DECISIÓN:	3.2. SALA DE CONSULTA	3.3. SALA CONTENCIOSA	3.3.1. SECCIÓN	4. DECISIÓN:	4.1. CONCEPTO	4.2. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	4.3. SENTENCIA DE REVISIÓN
	x				x		
	4.4. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	4.5. SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA	4.6. SENTENCIA DE TUTELA	4.1. Absuelve	4.2. Condena persona a persona natural	4.3. Condena persona jurídica	4.3. Condena entidad pública
5. PONENTE	LUIS CARLOS SACHICA						
6. DÓNDE SE DESATÓ EL CONTROL FISCAL	x						x
	6.1. Contraloría	6.2. Procuraduría	6.3. Fiscalía	6.4. Contaduría	6.5. Veeduría	6.6. Auditoría	6.7. Otros
7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)							
El señor Ministro de Desarrollo Económico, en Oficio No. 05074 del 3 de diciembre de 1970, somete a la consideración de esta Sala la siguiente consulta:							
7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ CONSEJO CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)	<p>, el control fiscal es único. No pueden coexistir dos controles fiscales, ejercidos simultánea o separadamente por distintos organismos estatales sobre una misma entidad, porque la materia y el propósito son idénticos y porque sería una duplicidad innecesaria, antitécnica e inconveniente. Por el contrario, no repugna a la lógica y está acorde con la ley y la jurisprudencia, el que sobre el mismo organismo se ejerciten dos supervigilancias de distinto tipo, con finalidades diferentes, fiscal la una y administrativa la otra, no habiendo razón para que la inspección de la segunda clase elimine la perentoria supervigilancia fiscal ordenada por la Constitución. De otra parte, el artículo 8o. de la Ley 151 de 1959, admite la posibilidad de la simultaneidad de los dos tipos de supervigilancia, así:</p> <p>“La vigilancia y control fiscal que corresponden a la Contraloría General de la República por mandato constitucional y en virtud de la</p>						

7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD	7.2.1. Asociado a: Personas	7.2.2. Asociado a: Recursos	7.2.3. Asociado al control fiscal interno	7.2.4. Asociado a la Obra	7.2.5. Asociado a Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros
7.3. Especificidad:			X				
7.4. EL CONSEJO HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CONTROL FISCAL	El control fiscal es un control numérico legal, mediante el cual se verifica la exactitud de la operación respectiva, la destinación del gasto o inversión, y la existencia de apropiaciones y autorizaciones para efectuarlas. Control que busca específicamente la salvaguardia del patrimonio del Estado. En cambio, la vigilancia que ejercen otros organismos administrativos por medio de los cuales se hacen efectivas facultades constitucionales del Presidente de la República, tiene por objeto inspeccionar la legalidad de las actividades de la entidad controlada, La tutela de los intereses de terceros frente a las mismas o de los intereses de la propia entidad o de sus miembros y lógicamente el interés social o público que pueda ser afectado por esas actividades. Pero no la						
CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL	En efecto, y en apoyo de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia expuso en fallo de 14 de octubre de 1970: “...Siendo privativa de la Contraloría la vigilancia de la gestión fiscal de la Federación Nacional de Cafeteros como entidad responsable del manejo de impuestos, estando obligada la propia Federación a rendir cuentas por ello ante dicha Contraloría General, y debiendo ésta revisarlas y fenecerlas, todo por mandato de mérito superior, no es posible que la superintendencia						
DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:							

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE CONTROL FISCAL

1. RADICACIÓN	825						
2. FECHA	cuatro (4) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973)						
3. TIPO DE DECISIÓN:	3.2. SALA DE CONSULTA	3.3. SALA CONTENCIOSA	3.3.1. SECCIÓN	4. DECISIÓN:	4.1. CONCEPTO	4.2. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	4.3. SENTENCIA DE REVISIÓN
	x				x		
	4.4. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	4.5. SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA	4.6. SENTENCIA DE TUTELA	4.1. Absuelve	4.2. Condena persona a persona natural	4.3. Condena persona jurídica	4.3. Condena entidad pública
5. PONENTE	MARIO LATORRE RUEDA						
6. DÓNDE SE DESATÓ EL CONTROL FISCAL	x						x
	6.1. Contraloría	6.2. Procuraduría	6.3. Fiscalía	6.4. Contaduría	6.5. Veeduría	6.6. Auditoría	6.7. Otros
7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)							
Del Ministerio de Desarrollo Económico se formuló la siguiente consulta:							
7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ CONSEJO CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)	<p>El Artículo 1o del Decreto 605 de 1958 dice: "Las Corporaciones Financieras serán sociedades comerciales anónimas pero se formarán de acuerdo con el Artículo 77 de la Ley 45 de 1923 y demás disposiciones concordantes. El Superintendente Bancario tendrá en la formación de las Corporaciones Financieras las facultades y poderes que los Artículos 25 y los siguientes de la Ley 45 de 1923 le confieren respecto a los Bancos". La Superintendencia Bancaria ejercerá la vigilancia que le atribuye el Artículo 1o del Decreto 336 de 1957 y en la forma y términos señalados en la Ley 45 de 1923 y sus disposiciones complementarias".</p> <p>Igualmente el Decreto número 3130 de 1968 "por el cual se dicta el estatuto orgánico de las Entidades descentralizadas del orden Nacional" en el título IX sobre control fiscal indica que la vigilancia de la gestión fiscal de los organismos descentralizados corresponde a la Contraloría General de la República, en los términos establecidos por la Ley 151 de 1959 y demás normas que la</p>						

7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD	7.2.1. Asociado a: Personas	7.2.2. Asociado a: Recursos	7.2.3. Asociado al control fiscal interno	7.2.4. Asociado a la Obra	7.2.5. Asociado a Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros
7.3. Especificidad:			X				
7.4. EL CONSEJO HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CONTROL FISCAL	El Artículo 1o del Decreto 605 de 1958 dice: "Las Corporaciones Financieras serán sociedades comerciales anónimas pero se formarán de acuerdo con el Artículo 77 de la Ley 45 de 1923 y demás disposiciones concordantes. El Superintendente Bancario tendrá en la formación de las Corporaciones Financieras las facultades y poderes que los Artículos 25 y los siguientes de la Ley 45 de 1923 le confieren respecto a los Bancos". La Superintendencia Bancaria ejercerá la vigilancia que le atribuye el Artículo 1o del Decreto 336 de 1957 y en la forma y términos señalados en la Ley 45 de 1923 y sus disposiciones complementarias".						
CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL							
DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:							

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE CONTROL FISCAL

1. RADICACIÓN	873						
2. FECHA	tres (3) de mayo de mil novecientos setenta y cuatro (1974)						
3. TIPO DE DECISIÓN:	3.2. SALA DE CONSULTA	3.3. SALA CONTENCIOSA	3.3.1. SECCIÓN	4. DECISIÓN:	4.1. CONCEPTO	4.2. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	4.3. SENTENCIA DE REVISIÓN
	x				x		
	4.4. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	4.5. SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA	4.6. SENTENCIA DE TUTELA	4.1. Absuelve	4.2. Condena persona a persona natural	4.3. Condena persona jurídica	4.3. Condena entidad pública
5. PONENTE	LUIS CARLOS SACHICA						
6. DÓNDE SE DESATÓ EL CONTROL FISCAL	x						x
	6.1. Contraloría	6.2. Procuraduría	6.3. Fiscalía	6.4. Contaduría	6.5. Veeduría	6.6. Auditoría	6.7. Otros
7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)							
“¿Corresponde el control fiscal del Fondo de Promoción de Exportaciones (PROEXPO) a la Contraloría General de la República o a la Superintendencia Bancaria?....”							
7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ CONSEJO CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)	<p>Se trata de definir a quién corresponde el control fiscal del Fondo de moción de Exportaciones (PROEXPO). Aunque, en principio, de acuerdo con lo concluido por esta Sala, todo control de esa naturaleza es de competencia exclusiva de la Contraloría General de la República, como también aquella aceptó la existencia de excepciones legales en razón de la naturaleza de los entes y de su clase de actividades, tal el caso de Bancos y Corporaciones Financieras del Estado, es necesario para este efecto establecer el carácter del Fondo en mención.</p> <p>Su origen legal es el Artículo 181 del Decreto 444 -de 1967, norma que lo creó y señaló sus fines. Sobre su naturaleza, el Artículo 182 del mismo estatuto, declaró que era persona jurídica autónoma que funcionaría anexa al Banco de la República, mediante contrato entre éste y la Nación. Tiene, además, por la índole especial de sus actividades el carácter de “establecimiento de crédito”,</p>						

7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD	7.2.1. Asociado a: Personas	7.2.2. Asociado a: Recursos	7.2.3. Asociado al control fiscal interno	7.2.4. Asociado a la Obra	7.2.5. Asociado a Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros
7.3. Especificidad:			X				
7.4. EL CONSEJO HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CONTROL FISCAL) No se debe confundir el control fiscal con otras formas de supervisión estatal. El mismo Consejo de Estado, en sentencia del 15 de mayo de 1968, definió así el control fiscal: "...Sus facultades (las de las Contralorías), por consiguiente, se reducen a revisar o confrontar, por un procedimiento mecánico de simple contabilidad, aquellas cuentas, pagos, contratos y órdenes de funcionarios que tengan a su cargo el manejo de los caudales públicos, para ver si ellos están ajustados o no a la norma Superior sobre apropiaciones o autorizaciones y en vista de ello, impartirles o no su aprobación. La conveniencia o inconveniencia del gasto, su legalidad o ilegalidad, su necesidad u oportunidad son consideraciones que quedan al juicio y responsabilidad de los Gerentes de						
CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL							
DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:							

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE CONTROL FISCAL

1. RADICACIÓN	336						
2. FECHA	siete (7) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989)						
3. TIPO DE DECISIÓN:	3.2. SALA DE CONSULTA	3.3. SALA CONTENCIOSA	3.3.1. SECCIÓN	4. DECISIÓN:	4.1. CONCEPTO	4.2. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	4.3. SENTENCIA DE REVISIÓN
	x				x		
	4.4. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	4.5. SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA	4.6. SENTENCIA DE TUTELA	4.1. Absuelve	4.2. Condena persona a persona natural	4.3. Condena persona jurídica	4.3. Condena entidad pública
5. PONENTE	JAIME BETANCUR CUARTAS						
6. DÓNDE SE DESATÓ EL CONTROL FISCAL	X						
	6.1. Contraloría	6.2. Procuraduría	6.3. Fiscalía	6.4. Contaduría	6.5. Veeduría	6.6. Auditoría	6.7. Otros

7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)

- Sustituyó la Ley 20 de 1975 en su totalidad a la Ley 151 de 1959 y en caso de sustitución parcial, cuál es la sustentación jurídica de su vigencia?

7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ CONSEJO CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)	<p>. El control fiscal en Colombia comenzó a tomar verdadera importancia a de la expedición de la Ley 42 de 1923, cuando la Misión Kemmerer al Gobierno la creación de una entidad administrativa independiente demás entidades del Estado, que se denominó Departamento de Contraloría.</p> <p>Mediante el Acto Legislativo No. 1 de 1945 se elevó a canon constitucional Contraloría y se le dio el nombre de Contraloría General de la República encargada de la vigilancia de la gestión fiscal.</p> <p>A través de los años y desde la expedición de la Ley 42 de 1923, se di diferentes normas tendientes a reglamentar el control fiscal y los mecanismos para manejar los fondos y bienes públicos, entre ellos se encuentra el Decreto 911 de 1932, la Ley 58 de 1946 y la</p>
--	---

7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD	7.2.1. Asociado a: Personas	7.2.2. Asociado a: Recursos	7.2.3. Asociado al control fiscal interno	7.2.4. Asociado a la Obra	7.2.5. Asociado a Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros
7.3. Especificidad:			X				
7.4. EL CONSEJO HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CONTROL FISCAL	La Ley 20 de 1975 sustituyó parcialmente a la Ley 151 de 1959 porque de las disposiciones que se refieren al control de entidades descentralizadas, recogió, reiteró y amplió los principios de control establecidos en la ley 151. El artículo 10 de esta ley no contraria las normas posteriores sobre control fiscal, por lo mismo la Sala estima que se encuentra vigente. Por tecnicismo jurídico, debe entenderse que los decretos leyes de la reforma administrativa, modificaron el Art. 10 de la Ley 151 de 1959, en cuanto se precisa que debe entenderse por descentralizadas evitando, de esta manera, los equívocos que pudieran presentarse. Queda claro que las entidades descentralizadas están sometidas al control fiscal de la Contraloría general de la República por lo						
CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL							
DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:							

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE CONTROL FISCAL

1. RADICACIÓN	384						
2. FECHA	treinta (30) de abril de mil novecientos noventa y uno (1991)						
3. TIPO DE DECISIÓN:	3.2. SALA DE CONSULTA	3.3. SALA CONTENCIOSA	3.3.1. SECCIÓN	4. DECISIÓN:	4.1. CONCEPTO	4.2. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	4.3. SENTENCIA DE REVISIÓN
	x				x		
	4.4. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	4.5. SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA	4.6. SENTENCIA DE TUTELA	4.1. Absuelve	4.2. Condena persona a persona natural	4.3. Condena persona jurídica	4.3. Condena entidad pública
5. PONENTE	JAVIER HENAO HIDRON						
6. DÓNDE SE DESATÓ EL CONTROL FISCAL	x						
	6.1. Contraloría	6.2. Procuraduría	6.3. Fiscalía	6.4. Contaduría	6.5. Veeduría	6.6. Auditoría	6.7. Otros
7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)							
Consulta sobre inhabilidades e incompatibilidades de funcionarios municipales y el control de la gestión fiscal de los municipios, intendenciales y comisariales.							
7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ CONSEJO CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)	<p>Dice el señor Ministro que al expedirse la Ley 53 de 1.990, el artículo 309 del Código de Régimen Municipal fue sustituido por el artículo 6o., desapareciendo del Código en mención la obligación para la Contraloría General de la República de ejercer el control fiscal de los municipios de las intendencias y comisarías. Como consecuencia consulta:</p> <p>"a. Al sustituirse el contenido del referido artículo 309, por el artículo 6o. de la Ley 53 de 1.990, debe entenderse que se derogó la norma que exigía a la Contraloría General de la república ejercer el control fiscal de los municipios de las intendencias y las comisarías y en consecuencia, éstos pueden crear sus propias Contralorías Municipales siguiendo el r,gimen común establecido en el artículo 44 del Decreto Ley 467 de 1.986? O, por el contrario puede pensarse que por ser una norma especial para los municipios de las intendencias y comisarías no ha sido derogada y conserva su vigencia tanto en la ley 22 de 1.985 como en el Decreto Ley 467</p>						

7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD	7.2.1. Asociado a: Personas	7.2.2. Asociado a: Recursos	7.2.3. Asociado al control fiscal interno	7.2.4. Asociado a la Obra	7.2.5. Asociado a Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros
7.3. Especificidad:			X				
7.4. EL CONSEJO HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CONTROL FISCAL	La gestión fiscal de las intendencias y comisarías y de sus municipios, corresponde exclusivamente a la Contraloría General de la República. El artículo 6° de la Ley 53 de 1990, al sustituir el contenido del artículo 309 del C.R.M., no derogó las atribuciones de la Contraloría General de la República para ejercer el control fiscal de las intendencias y comisarías, y de sus municipios. Por el contrario, dichas normas de competencia conservan su vigencia en el artículo 12 de la Ley 22 de 1885 y en el artículo 48 del Decreto Ley 467 de 1986.						
CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL							
DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:							